



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00022-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Julio Enrique Montes Ovalle y otros
Accionado : Municipio de Saravena
Referencia : Resuelve incidente de nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del decreto de pruebas dictado en audiencia inicial y “*de las constancias de asistencia*” consignadas en el acta que se levantó de la diligencia.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial del presente asunto de la cual fueron notificados las apoderadas de las partes y el delegado del Ministerio Público a través de estado del 28 de enero de 2022 y correo informativo de la publicación en la misma fecha.

El día de la celebración de la audiencia inicial se remitió vía correo electrónico el enlace de conexión a la audiencia a todos los sujetos procesales; no obstante, la apoderada de la parte demandante no compareció aduciendo no haber recibido dicha comunicación.

Tal como lo indica el artículo 180 del CPACA, la audiencia se realizó pese a la ausencia de la parte demandante dejando constancia de ello debido a que ni previamente ni durante la celebración de la diligencia se recibió solicitud de aplazamiento o justificación por inasistencia.

En cumplimiento del referido artículo, se agotaron todas las etapas procesales correspondientes a la audiencia inicial entre ellas el decreto de pruebas, el saneamiento del proceso y el control de legalidad sin pronunciamiento, objeción o recurso por parte de los asistentes.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante y el Ministerio Público entre el 5 y el 7 de abril de 2022, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

La solicitud de nulidad se basó en dos argumentos a saber:

1. El auto de decreto de pruebas

La apoderada de la parte demandante señaló: (se cita textualmente incluidos posibles errores)

(...) me permito presentar nulidad contra el numeral quinto (5) Decreto de Pruebas de No. 1 del artículo 180 del C.P.A.C. por cuanto se negó el testimonio de la señora DAMARIS DE JESUS CATAÑO RAMIREZ, al considerar que estaba demandando por los mismos hechos a la misma entidad, situación que no es cierta, toda vez que la señora DAMARIS, demanda por hechos diferentes, por haber prestado servicios varios en diferentes instituciones educativas del municipio y no en el Centro de Educación Especial "La Esperanza" en tiempos diferentes, por lo solicitó de manera especial revocar lo decidido y permitir la presentación del testimonio en cuestión sustento mi pedimento con lo normado en la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso y estando dentro de la oportunidad procesa como lo norma el artículo 134 del mismo código y de acuerdo al artículo 137 y 138 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo

Al respecto, para una suficiente claridad e ilustración, el Despacho se permite citar el extracto del auto al que hace mención la apoderada demandante y frente al cual solicita la nulidad:

(...)

Se relacionaron nueve testimonios señalados como personas conocidas que viven cerca al demandante y pueden dar cuenta de los hechos de la demanda.

Este Despacho considera que por la naturaleza del asunto, esta es, la declaración de un contrato realidad y el reconocimiento de prestaciones sociales no resulta conducente ni útil el decreto de testimonios de personas vecinas del demandante, por cuanto no tienen ninguna relación con el objeto de debate; es decir, tratándose de la existencia de un contrato realidad se requeriría escuchar el testimonio de supervisores, compañeros de trabajo, jefes directos, entre otros que les conste elementos como la subordinación, el desempeño de las funciones, el cumplimiento de un horario, la asistencia habitual al lugar de trabajo, etc.

No obstante, teniendo en cuenta que una de las personas relacionadas, Damaris de Jesús Cataño Ramírez, también se encuentra surtiendo un trámite judicial en esta jurisdicción por los mismos hechos y contra la misma autoridad municipal se decretará su testimonio al encontrarlo conducente, pertinente y útil para los fines del presente asunto.

Las demás pruebas se declaran rechazadas por cuanto lo que se pretende acreditar con ellas debe reposar en el expediente administrativo al que se referirá el Despacho en el acápite que sigue. (Resaltado fuera del texto original).

Como se desprende de la simple lectura del auto de pruebas, se observa con absoluta claridad que el testimonio de Damaris de Jesús Cataño Ramírez sí fue decretado, de hecho, fue el único aceptado por este Despacho al encontrarlo conducente, pertinente y útil justamente por las mismas razones que la apoderada demandante alegó en el escrito de nulidad, es decir, porque se encuentra cursando un proceso de la misma naturaleza en este Despacho y de allí que pudiese resultar información relevante para el presente asunto.

Así las cosas, se observa palmariamente que la contradicción con el auto de pruebas surgió de una indebida lectura por parte de la apoderada demandante, quien interpretó justamente todo lo contrario a lo señalado por este Despacho con suficiente claridad, de lo cual no puede hacerse responsable el fallador; no obstante, sí admite un llamado de atención a la profesional del derecho quien es ya conocida de autos por incurrir en imprecisiones de carácter técnico y conceptual, evidenciando una falta en el debido ejercicio de la defensa técnica que le asiste como apoderada litigante.

2. Las constancias de asistencia a la audiencia de pruebas

El argumento planteado por la apoderada demandante fue:

“de la misma manera solicito la nulidad del de las constancias de asistencia por cuanto en repetidas ocasiones llame y pedí el link y no se me allego , tí cual se puede revisar en mi correo , lo que me impidió ingresar a la misma, de acuerdo a comunicación allegada donde sí llega n tres documentos por la secretaria del despacho, las cuales fueron solicitadas mediante oficio por que se revisó la página de la rama y allí no aparece fecha de audiencia d e pruebas, me dice que sí se envió el link, el mismo día, pero no llego además de ello llame al abonado telefónico que me fue entregado en la portería del palacio, por los celadores, quienes según la persona que me colaboro le dijeron que el fijo no lo contestaba y que es número estaba en un aviso del tribunal pegado en la enterada, como lo reporto y demuestro en el pantallazo de mi celular y para el 10 de marzo no ingreso nada de la Secretaria del Tribunal, situación que lo manifesté al día siguiente”.

Frente al particular, lo primero que se debe advertir es que el sistema procesal colombiano ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad¹. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: i) En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. ii) En segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

Así mismo lo ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en sus planteamientos sobre las nulidades procesales:

“Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos) pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp “muchas veces chocaría contra la

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

buena economía procesal el que un acto por cualquier fracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto.

(...)

El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tiene fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no genera invalidez del proceso".

Así las cosas, se debe observar las nulidades procesales contenidas en el artículo 133 del CGP:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Tal como se evidencia del listado de causales de nulidad, ninguna de ellas hace mención a la supuesta irregularidad señalada por la apoderada de la parte demandante relacionada con la constancia de inasistencia a la audiencia inicial por tanto, no podrá tramitarse como una nulidad con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Ahora bien, el Despacho considera que ni siquiera tiene la capacidad de constituirse como una irregularidad que deba ser saneada, por dos razones. La primera porque las constancias y el registro de asistencias constituyen una mera formalidad en las actas que se levantan de la audiencia, que nada tienen que ver con la materia sustancial que convoca la audiencia inicial. La segunda, que sí es de relevancia, es que la falta de comparecencia es un asunto regulado normativamente con una sanción establecida por el legislador, es decir, no obedece a un capricho o a una decisión discrecional del Juez sino al acatamiento de la Ley que lo obliga.

En ese orden, la diligencia fue citada en debida forma y tal como se indicó en el auto que resolvió sobre la justificación presentada, la apoderada demandante no logró acreditar que su inasistencia correspondiera a un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo exige el numeral 3, inciso 2 del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, la decisión de sancionar la inasistencia, más no la constancia que así lo señala en el acta de la audiencia lo cual resulta apenas obvio al ser un hecho objetivo, es un asunto susceptible de contradicción a través de otros mecanismos procesales como el recurso de reposición contra la decisión, más no por medio de un incidente de nulidad como lo pretendió la parte accionante.

En consecuencia, tampoco está llamada a prosperar la solicitud de nulidad por este argumento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante contra el auto de pruebas y la constancia de insistencia del acta de la audiencia inicial, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Radicado: 81001-2339-000-2019-00022-00
Demandante: Julio Enrique Montes Ovalle
Demandado: Municipio de Saravena
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Página 7 de 7

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho nuevamente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada